

co. Por otra parte, pienso que su contenido no puede reducirse a la cuestión metodológica, ni, por tanto, al solo ámbito de la Teología Fundamental. A las cuestiones de epistemología (y metodología) teológica, habría que añadir también las cuestiones de ontología teológica y de teleología teológica, en el sentido más arriba explicado: tales cuestiones afectan a la Teología Fundamental, pero también a la Teología Dogmática y Moral. La nueva disciplina sería, en sentido propio, una disciplina teológica que usaría un método teológico (*ratione Deitatis*), aunque su objeto propio (objeto material, en este caso) sea el Derecho de la Iglesia. En este sentido, ese objeto (material) es común al de la Ciencia Canónica, pero se diferenciaría de esta última en que esta utiliza el método jurídico (*ratione iuris*).

Al decir esto, soy consciente también de las dificultades que habrá de superar la elaboración de la nueva disciplina. El estudio del derecho canónico con un método teológico lleva consigo un buen conocimiento, tanto del Derecho canónico como de la Teología. Entre otras cosas, para saber delimitar las competencias entre ambas ciencias, y no mezclar los métodos, evitando los peligros del teologismo y del juridicismo. Por aquí habrá que empezar a la hora de configurar la nueva disciplina, si se quieren hacer las cosas con rigor y no una labor de aficionados. Pienso que este trabajo requerirá buena preparación y mucho tiempo antes de que empiecen a lograrse frutos maduros. Al introducir la "Teología del derecho canónico" en el nuevo plan de estudios, el legislador ha lanzado un desafío al que habrán de sentirse convocados tanto los teólogos como los canonistas y, en ambos casos, se requerirán unos buenos conocimientos de Teología y de Derecho Canónico a la vez.

Por lo tanto, uno de los frutos que ha logrado ya el Decreto de 2.IX.02 de la Congregación para la Educación Católica es que empiecen a escribirse artículos y libros (incluso con la pretensión de ser Manuales) sobre la cuestión. Las "lecciones" de Paolo Gherri son uno de ellos. Se trata de uno de los primeros ensayos aparecidos después del Decreto, y al autor hay que reconocerle rapidez de reflejos, audacia y valentía por haberlo hecho. Como profesor de la materia en una Facultad Universitaria el autor podrá ir profundizando y reelaborando la naturaleza, el método y el contenido de una Disciplina en sí misma compleja por todo lo ya dicho. Como, debido a su juventud, el autor cuenta también con muchos años por delante para hacerlo, los frutos se presentan prometedores. Desde aquí le felicito por lo ya hecho y le deseo los mejores logros de cara al futuro.

EDUARDO MOLANO

**SÁNCHEZ-GIL, ANTONIO S., *La presunzione di validità dell'atto giuridico nel Diritto Canonico*, Giuffrè editore, Milano 2006, X+275 pp.**

Antonio Sánchez-Gil es profesor de la Università Pontificia della Santa Croce, en Roma. La materia de su trabajo podría considerarse en sí misma una cuestión menor en el seno del derecho canónico. Pero, como suele ocurrir con los trabajos de alta calidad académica, el modo de acometer esa cuestión menor amplía considerablemente el paisaje y la convierte en una cuestión mayor. No porque se desproporcionen y se hinchen las palabras, sino porque se hacen desfilar cuidadosamente todos los conceptos que hacen al caso. Eso consiente dar un repaso, desde una determinada perspectiva, al acto jurídico canónico en su conjunto.

Este libro tiene un anclaje jurídico positivo muy concreto, el § 2 del c. 124, que

dice: “Se presume válido el acto jurídico debidamente realizado en cuanto a sus elementos externos”. A su vez, el § 1 de ese mismo canon establece las condiciones de validez de los actos jurídicos con las siguientes palabras: “Para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto”.

Tanto el primero como el segundo párrafo de c. 124 pueden considerarse nuevos. El segundo lo es mucho más que el primero, hasta el punto de que la formulación que hace el § 2 de la presunción de validez del acto jurídico no tiene precedentes (se entiende precedentes textuales, porque la idea es vieja).

En cambio, el primer párrafo sí tiene precedentes próximos parecidos (el c. 1680 § 1 de la pasada codificación). Ahora bien, para ser exactos tenemos que decir que estamos ante un Título codicial (el actual Título VII del Libro I, del que el c. 124 es el canon de apertura) que es por completo de nueva planta. No ha habido hasta la codificación canónica de 1983 ninguna rúbrica legal que se haya denominado, como ahora, *De actibus iuridicis*. De modo que ni siquiera se puede decir que el primer párrafo de ese canon resulte mimético. Por su texto guarda grandes similitudes con su paralelo antiguo, su contexto sin embargo es diverso. Ahora ha adquirido una mayor intención diseñadora de la estructura del acto, como corresponde a un canon de apertura de un Título.

Con todo esto quiero ponderar la materia de este estudio. Apenas tenemos una bibliografía sólida sobre los actos canónicos. Algo hay desde luego, especialmente los comentarios de Pree en el *Münsterischer Kommentar*, algunas monografías como la de Walser, y algunas obras colectivas como la que publicó en 2002 la Editrice Vaticana sobre los actos jurídicos. Además, ya antiguas, están la monografía de Robleda y los trabajos de Onclin. Todos ellos discutibles por lo demás, como demostrará el autor de este libro. Pero estamos en esa tesitura de tener que vestir con dignidad y sin demasiadas incoherencias un material que cada vez se concibe más como un todo y que sin embargo tiene en el armario demasiados trajes (incluso los de sus abuelos). Muchos trajes, la teoría del acto humano, procedente de la antropología y de la ética filosófica; la teoría del negocio jurídico, intensamente dogmática; y la praxis exegética de los textos canónicos, textos que no dejan de ser a veces contradictorios, o más exactamente rebeldes a la categorización conceptual.

Hacen falta estudios, como éste del profesor Sánchez-Gil, que intenten poner orden en todo eso.

El capítulo primero son consideraciones sobre las presunciones jurídicas. Tal vez es el capítulo más formulario. Pero hay que reconocer que se hace difícil hablar de la presunción de validez del acto jurídico sin hablar antes de la presunción en sí misma. Para ello se pasa revista de la historia de los sistemas de probabilidad y de apariencia que se siguieron en el derecho romano clásico y en el derecho germánico. Y se pasa a definir lo que es en opinión del autor la naturaleza de las presunciones jurídicas.

El régimen de las presunciones en el derecho canónico positivo se encuentra en los cc. 1584-1586. Y también en el c. 1526 § 2, 1º (“No necesitan prueba: (...) 1º aquellas cosas que la misma ley presume”), y el c. 1608 § 4 (“Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta”). Es bien conocido que el *favor iuris* de que goza el matrimonio es una pieza importante del sistema canónico, que impide pronunciarse al juez en contra de la existencia del vínculo matrimonial en caso de duda.

Aunque puede discutirse si el *favor iuris* es una presunción en sentido técnico, se podría decir que presume la existencia del vínculo. Es éste un tema actualísimo y que en sí mismo podría justificar el interés del tema del trabajo. En la actualidad hay no pocos tribunales que tienden a proceder de un modo contradictorio con el *favor iuris*, estableciendo en la práctica un *favor libertatis* o un *favor nullitatis* en el régimen de duda.

¿Qué son las presunciones? Conjeturas probables de un hecho incierto, decía el antiguo Código. El autor prefiere describirlas en sentido propio como juicios de probabilidad cualificada. Cualificada, en el sentido de que es el propio derecho el que cualifica la probabilidad.

Desde una perspectiva analítica, la estructura de la presunción presenta un hecho presunto, un hecho indicial y un nexo lógico. Si se verifica el indicio, se considera cierto el hecho presunto, en virtud del nexos lógico, que no es más que la lógica del razonamiento presuntivo.

Dicho lo cual, que es difícilmente apelable en el terreno de las descripciones conceptuales, habrá que decir que en el orden de los efectos jurídicos importa menos lo que sean las presunciones en sí mismas. La presunción en el ámbito jurídico, más que el estado de certeza del juez o del aplicador del derecho, busca fijar un hecho formalmente como cierto en determinadas condiciones.

Por eso, lo cierto es que las presunciones poco tienen en la práctica de razonamiento presuntivo. No buscan exactamente un determinado grado de probabilidad o de certeza que impulse a obrar. Buscan más bien otra cosa, que es facilitar la acción jurídica. Tal vez en su origen fueron otra cosa, pero progresivamente las presunciones se han ido convirtiendo en recursos formales que facilitan el funcionamiento del derecho y evitan engorros innecesarios.

Esta progresiva formalización ha dado lugar incluso a las presunciones llamadas (la verdad es que cada vez menos) *iuris et de iure*, en las cuales el concepto de probabilidad desaparece para quedar el asunto reducido a una ficción del derecho o a una equiparaciones formal (si se da el hecho, se establece la consecuencia sin posibilidad de prueba en contrario). En el CIC de 1983, a diferencia de lo que ocurría en el de 1917, no se habla de presunciones *iuris et de iure*. Pero evidentemente continúa existiendo el mecanismo formal del *censetur* (considérese a todos los efectos y sin excepción), que muchos autores continúan denominando presunción *iuris et de iure*.

Es perfectamente comprensible (por limpieza de lenguaje) que no se quiera emplear el término presunción en este último tipo de fenómenos. La presunción ha ido siempre ligada a la prueba. Sin embargo algunos autores, sobre todo españoles (Jorge Carreras, Serra Domínguez), llaman también presunciones impropias a las presunciones sobre calificaciones jurídicas. Es decir, aquellas presunciones que en lugar de presumir un hecho, presumen la calificación jurídica de un hecho (por ejemplo, como es nuestro caso, la validez del acto jurídico).

Pero en realidad lo que exige prueba, más que hechos, son las cuestiones dudosas. Sean hechos, calificaciones jurídicas o, lo que será más corriente, fenómenos mixtos, porque la realidad es mezcla, y es difícil encontrar meros hechos que merezcan prueba. Es cierto que esos fenómenos serán objeto de prueba como circunstancias de hecho. Siempre se ha dicho, por poner un ejemplo extremo, que la costumbre canónica, que es una norma con fuerza de ley, funciona a efectos de prueba como *aliquid facti*, a no ser que se trate de costumbres universales o notorias. No se prueba el valor normativo, pero se debe probar si tuvo lugar la costumbre. Tampoco se prueba la validez, lo que se ha de probar es si existió un acto válido.

El capítulo segundo de la obra revisa la regla tradicional *standum pro valore actus* en la doctrina moral y jurídica, y su recepción en el CIC de 1983.

En realidad el c. 124 § 2 no tiene fuentes expresas, textuales, en el índice oficial de fuentes del Código. No tiene fuentes entre otras cosas porque no había norma paralela en el Código anterior. Y también porque la afirmación de la presunción de validez de los actos es casi una afirmación de evidencia jurídica primaria. Si se atribuye al derecho algún valor y alguna virtualidad imperativa, afirmar la presunción de validez se hace innecesario. Es precisamente en el momento en que el derecho se hace más frágil y discutible cuando se hace necesario afirmar explícitamente verdades tan palmarias.

Podríamos decir que la presunción de validez tiene una larga historia, en buena parte mezclada con la regla *standum est pro valore actus nisi contrarium probetur*, frecuentemente empleada en pasajes de teología moral e inspirada a su vez en otro axioma jurídico de origen romano, *in dubio melior est conditio possidentis*. Esta regla ha sido empleada asiduamente y ha encontrado, sobre todo en la edad contemporánea, notables desarrollos en orden a la solución matizada de situaciones dudosas.

En la doctrina jurídica la historia es también larga. El autor presenta y explica la obra de Felipe Decio (1454-1536) sobre las *Regulae iuris*. Decio es el primero que formula en términos de *praesumptio validitatis actus* la natural reacción del derecho para estimar que *in dubio res valeat*.

En los siglos XVI y XVII, Alciato (1492-1550) y Menochio (1575-1655) escribieron dos obras, ambas dedicadas expresamente a las presunciones, que tal vez puedan considerarse como las piezas que más han influido en este segmento de la doctrina jurídica. Alciato habla de la presunción de validez, pero como una regla relativa, con muchas excepciones. Menochio, que escribe un siglo más tarde, trata específicamente de la *praesumptio pro valore actus*. Como requisito necesario para hacer valer la presunción Menochio exige la forma debida del acto, que detalla según distintos supuestos.

Sánchez-Gil pasa revista también a otras obras del siglo XVI (de Mantica [1534-1614] y Del Castillo Sotomayor [1563-1640]) significativas para nuestro tema porque atienden al valor de los actos de última voluntad, que siempre se han visto naturalmente inmersos en el ámbito de las presunciones.

Los tratadistas del CIC 1917 emplearon de ordinario la doble máxima *in dubio omne factum praesumitur bene factum*; y también *in dubio standum est pro valore actus*. Aunque el Código nada decía de ello de modo expreso, se consideraba una presunción fundada en el derecho natural. Por otra parte había dos elementos normativos más que favorecían la lógica de la presunción de validez: el c. 11, que establecía que las leyes irritantes e inhabilitantes debían manifestar expresamente su carácter invalidante; y el c. 1680 § 1, que establecía igualmente la nulidad en términos de excepción ("sólo existe nulidad cuando...").

Ahora bien, en el c. 124 § 2 del Código actual se llega a una formulación expresa de la presunción de validez *iuris tantum* del acto *rite positus*. ¿Qué razones ha habido para derivar hacia esta formulación expresa, que hasta entonces no se había creído necesaria?

El c. 124 § 1 tiene dos fuentes oficiales: el c. 1680 § 1 de 1917 y la Resolución del 17 de mayo de 1919 de la Sagrada Congregación del Concilio, sobre la imposibilidad de sanar *in radice* una enajenación de bienes eclesiásticos sin licencia *ad validitatem* como pedía el c. 1530 § 1, 3°. Para el autor sin embargo, el c. 1680 § 1 tiene una matriz civilística, concretamente el art. 56 del *Codice di procedura civile*. Razón por la cual peca de cierto "exceso" de dogmatismo jurídico ("expresión de categorías dogmá-

ticas extrañas a la doctrina y a la legislación canónica”, p. 134).

En efecto, parece a primera vista que existe una cierta contradicción entre el c. 11 sobre las leyes irritantes (un canon que consagra en apariencia el *pas de nullité sans texte*, y que por tanto admite la existencia del acto jurídico siempre que no se oponga expresamente a una ley invalidante), y la formulación del c. 124 § 1, que parece requerir para la validez un conjunto de elementos mucho más amplio y exigente, y que por tanto indirectamente instaura una multitud de *capita nullitatis*. De todas formas tampoco hay que exagerar, porque el ordenamiento canónico admitía la posibilidad de recuperar los actos nulos o precarios. Preveía la *sanatio in radice* de la nulidad y la praxis de la dispensa de las leyes irritantes e inhabilitantes.

Aún así, la atmósfera general que se respiraba en el derecho canónico recién codificado, con un prestigio considerable de la ley positiva, condujo a valorar de un modo bastante drástico los requisitos legales. Por eso la *Resolutio* de la Congregación del Concilio es negativa. Y por eso también la doctrina que se vierte en el momento tiende a pensar que la nulidad textual provoca la inexistencia jurídica del acto (insanable por tanto).

Pero donde el CIC de 1917 hace cobrar protagonismo al mantenimiento del valor de los actos, y por consiguiente a la presunción de validez, es sobre todo en el *favor matrimonii* y en la regla *standum est pro valore matrimonii*. No eran exactamente presunciones de validez aunque se parecían mucho a efectos prácticos. Técnicamente no son una presunción sino una regla interpretativa general. Además del *favor matrimonii* hay múltiples presunciones en el ámbito matrimonial, tendentes todas a asegurar la validez, y además otras presunciones en favor de la *res iudicata* (en este caso, *iuris et de iure*), los documentos públicos y la recepción del orden sagrado.

Pero todo esto no explica la aparición de la cláusula de presunción general de validez del acto. Para saberlo hay que prestar atención a los trabajos de reforma.

El iter redaccional del c. 124 no es excesivamente complejo. En el Título *de actibus*, que era nuevo, se quería recoger la antigua sustancia, es decir los cc. 103-105 del CIC de 1917 acerca de los vicios que podían manifestar los actos. Pero una discusión de 1969 obligó a plantear la *vexata quaestio* de las distinciones entre la nulidad y la inexistencia. Fruto de este debate se planteó rescatar el viejo c. 1680. La propuesta de un consultor hizo que se redactara en positivo lo que el CIC de 1917 presentaba en negativo (por tanto ya no diría (“sólo existe nulidad cuando...”, sino que diría “para que un acto jurídico sea válido se requiere...”)).

Este proyecto, con algunas modificaciones más bien de detalle dio paso al texto definitivo del § 1 del c. 124: “Para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto”.

Fue una discusión de 1972 lo que indujo a introducir una cláusula de *praesumptione* en el § 2. En efecto, después del cambio de redacción de negativo a positivo la presunción de validez se hacía hasta cierto punto necesaria, porque de lo contrario la fórmula (“para la validez de un acto jurídico se requiere...”) parecía hacer gravar el peso de la prueba sobre el que sostiene la validez, no al que afirma la nulidad.

Había que introducir una salvaguarda presuntiva de la validez. La cláusula fue redactada por el relator (Onclin) y era bastante farragosa, porque para salvar la validez introducía problemas colaterales y una confusión adicional (en efecto, proponía que la presunción no podía invocarse para probar lo que constituye esencialmente los actos, mezclando una cuestión de presunción con una de suplencia). Un debate de 1979 dejó

finalmente la fórmula en su versión final: “Se presume válido el acto jurídico debidamente realizado en cuanto a sus elementos externos”.

Hay que decir que a pocos consultores les parecía necesario que apareciera una presunción de validez de los actos existiendo el *favor iuris* del matrimonio, además del c. 1608 § 4 (actual) que exige al juez que si no puede obtener la certeza moral debe resolver que no consta del derecho del actor. Pero el cambio de redacción a positivo forzó la redacción de la cláusula.

El tercer capítulo analiza la cláusula general de validez en sí misma.

Comparando los dos párrafos del c. 124 se puede decir, como dice el autor, que el § 1 tiene una finalidad teórica y el § 2 una finalidad práctica. Dicho de otro modo, el § 1 busca ante todo un interés dogmático y didáctico, mientras que el § 2 pretende preservar la existencia jurídica de los actos realizados de acuerdo con su procedimiento normal de formación.

La finalidad práctica viene además requerida porque en algunos tribunales eclesiológicos “se ha difundido la praxis de declarar la nulidad del matrimonio sobre la base de pruebas insuficientes desde el punto de vista jurídico y porque, en la doctrina y en los tribunales, se ha llegado a defender la aplicabilidad de una ‘presunción (general) de invalidez’ de los matrimonios celebrados por los católicos que viven en países donde la doctrina divorcista es prevalente” (p. 179, nota 12).

Conviene distinguir la presunción general de validez de los actos jurídicos de otros supuestos de presunción análogos pero en absoluto idénticos. El *favor iuris* del matrimonio es una tendencia general del ordenamiento para tutelar una institución que el propio ordenamiento estima que merece esa protección. El principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, en virtud del cual se presumen válidos, es también una autotutela de la administración para no paralizar su actividad. La diferencia entre estos supuestos y la presunción de validez es que esta última se impone por fuerza de una justicia originaria, o sea del derecho natural. No es una decisión de derecho positivo, por muy justificada e importante que sea.

El supuesto de hecho de la presunción está tipificado de un modo completamente nuevo. Para que opere la presunción es necesario un *actus iuridicus rite positus quoad sua elementa externa*.

El modo de entender esta expresión es tal vez el punto del trabajo que más dudas ofrece. El propio autor examina agudamente, y la rechaza, por supuesto, la propuesta de algunos autores (una propuesta ingenua, ciertamente) que parece exigir más requisitos para presumir la validez que para probarla la validez ante el juez; o que establecen tanta carga de prueba a la presunción de validez del acto como al acto que es llevado a examen ante el tribunal.

Aun así, en el modo de entender la fórmula el autor tiende a dar más relieve al concepto de *elementos externos* que al concepto de *correcta realización*. Dicho de otro modo, el autor estima que exigen elementos subjetivos (de los ministros, de los fieles, de los que negocian), modos de actuar perceptibles, circunstancias objetivas que rodean al acto, etc. que, por su carácter externo pueden corromper la presunción de validez. Evidentemente se apoya para ello en algunas apreciaciones importantes de la doctrina en este sentido, tal vez en especial Helmuth Pree.

En este punto podríamos dialogar con el profesor Sánchez-Gil. En mi opinión, cuando el c. 124 § 2 se refiere al acto *rite positus* está pensando exclusivamente en la dimensión realizativa o celebracional del acto. Y a nada más. Sería muy interesante hacer un estudio de qué entiende el derecho canónico por *actus positus*. Es una fórmula constante que viene a subrayar una perspectiva indispensable del acto jurídico. El

*actus positus* es el acto celebrado, concluido, suscrito. Puede ser *positus* por efecto de una violencia extrínseca (c. 125 § 1) que no se pueda resistir, probado lo cual deberá considerarse *pro infecto*. Pero antes de probarlo es un acto *rite positus*.

En fin, por encima de esta pequeña discrepancia, si puede llamarse así, queda esta magnífica monografía del profesor Sánchez-Gil. Me ha ayudado a mí, y puede ayudar a otros, a entender en toda su extensión (no sólo en la presunción de validez) la legislación canónica acerca del acto jurídico.

JAVIER OTADUY

**VIANA, ANTONIO, *Introducción al estudio de las prelaturas*, EUNSA, Pamplona 2006, 143 pp.**

En este “pequeño libro” (así lo describe el A. en su presentación) se propone “una síntesis de los aspectos más relevantes de la disciplina eclesiástica sobre prelados y prelaturas, sin excesiva atención a las cuestiones todavía debatidas por los especialistas, pero sin renunciar a las exigencias formales y literarias del estilo académico y universitario” (p. 13). Mirando con talante positivo el debate que se ha suscitado en la doctrina canónica sobre la figura de las prelaturas personales desde que en 1982 se atribuyó al Opus Dei esta configuración jurídica, el A. participa de la convicción de que “hoy sabemos mucho más que en otras épocas sobre prelados y prelaturas”, y quiere poner al alcance de un público amplio el fruto de esa mayor profundización de los estudiosos, a la que VIANA ha contribuido no poco. De hecho los cuatro capítulos en los que se divide el libro que presentamos son, en buena medida, producto de la reelaboración y síntesis de diversos artículos del A. escritos a lo largo de este cuarto de siglo.

La estructura de esta obra obedece al propósito que se ha marcado el libro: ofrecer una síntesis que no caiga en la simplificación de la realidad sobre lo que son las prelaturas. Con este fin se procura facilitar el conocimiento de esta figura canónica presentando sus notas y elementos constitutivos, en el contexto en el que dicha institución jurídica toma cuerpo en la Iglesia. Por este motivo, coincidimos con la opinión del A. en que, para llevar de la mano —introducir— en el conocimiento de las prelaturas —como por otra parte ocurre en el estudio de cualquier institución de un ordenamiento jurídico con siglos de historia como el de la Iglesia— no se puede prescindir de las raíces históricas del instituto; otra cosa sería distorsionar la realidad, pues se llevaría a engaño quien estudiara las prelaturas hoy como si fuera una figura totalmente nueva en el Derecho de la Iglesia. Así pues, podemos encontrar en los tres primeros capítulos este hilo conductor: dar noticia del origen histórico y tipología de las prelaturas en el Derecho canónico, y poner en relación las dos figuras —prelaturas territoriales y prelaturas personales— que en la actualidad conoce el ordenamiento canónico.

El primer capítulo, dedicado a las raíces históricas de los prelados y prelaturas, comienza anotando la evolución de los términos *praelatus* y *praelatura*, desde su uso latino hasta su asentamiento en la lengua castellana (pp. 15-17). Después de esta breve introducción etimológica, el A. se detiene en la evolución histórica del concepto en cuanto noción canónica que, a lo largo de los siglos, se va desprendiendo del sentido vulgar, y va adquiriendo un sentido propio, hasta alcanzar el que es recibido en el derecho vigente. VIANA divide el proceso de esta evolución en tres momentos (pp. 17-30): el primero, de recepción y uso del término *praelatus* en los textos legislativos e interpretaciones de la época del derecho canónico clásico, a partir del siglo XII; un segun-